

# LA RECEPCION DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO

*Crisólogo Bustos Valderrama*  
Profesor de Derecho Internacional Público  
Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile

## I. INTRODUCCIÓN

La presente ponencia no contiene novedad alguna para los profesores de Derecho Internacional Público. Probablemente tampoco la tenga para un buen estudiante de la disciplina. Es que ella no está dirigida a los expertos en la materia, sino a los constitucionalistas, quienes, sumergidos en las complejidades de su propia especialidad, no dan a veces, la importancia que realmente tienen los conocimientos específicos en materias conexas con el Derecho Constitucional, a las cuales el constitucionalista debe recurrir cuando contribuye en la elaboración de las leyes.

Un ejemplo notable del desconocimiento de instituciones fundamentales del Derecho Internacional Público, lo encontramos en la Constitución Política de 1980, que alude a la insólita existencia de lo que podríamos denominar: "yacimientos mineros flotantes".

En efecto, el número 24 del artículo 19 de la Constitución establece como no susceptibles de concesión: "los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional".

Obviamente la disposición ignora la existencia de convenciones internacionales, en las que Chile ha tenido una participación de importancia histórica, que distinguen con absoluta claridad entre la plataforma continental y las aguas suprayacentes y, más aún, que establecen que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan la condición jurídica de tales aguas suprayacentes.

La disposición ignora, además, que ya en el año 1952 Chile firmó el Tratado denominado Declaración de Santiago, sobre zona marítima, que hoy forma parte de nuestra legislación interna, en el cual efectuó claramente la distinción a que venimos aludiendo al expresar:

"II. Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusiva que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

III. La jurisdicción y soberanía exclusiva sobre la zona marítima indicada, incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde".

A este mismo desconocimiento de los principios y normas del Derecho Internacional debe atribuirse el hecho de que la Constitución Política de 1980 sólo se haya preocupado en sus disposiciones de los tratados internacionales, es decir, de las convenciones entre Estados, ignorando la existencia de otras fuentes del

Derecho de Gentes, que por el mero silencio del legislador dejan de ser aplicables en el ámbito jurídico chileno.

Hubo un momento en que la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución consideró la posibilidad de incluir en su Preámbulo —y no en su articulado, como debiera haber ocurrido— la siguiente declaración: “Chile adhiere a los principios y normas universalmente aceptados del Derecho Internacional”. Tal declaración fue objeto de una prevención concebida en los siguientes términos:

“Los principios y normas universalmente aceptados del Derecho Internacional están constituidos por tratados, principios generales del Derecho Internacional y declaraciones de organismos internacionales. Estimo de la mayor peligrosidad para nuestro país una declaración de esta naturaleza. Chile adhiere y cumple los tratados que suscribe, pero no puede adherir en blanco a acuerdos de organismos internacionales que, si bien en muchas oportunidades tienden a resguardar la comunidad internacional, en otras no constituyen más que acuerdos de carácter político”<sup>1</sup>.

En la medida en que esta prevención contribuyó a eliminar la declaración del texto constitucional podemos afirmar que tal eliminación se fundamentó en conceptos equivocados respecto de lo que son los principios y normas universalmente aceptados del Derecho Internacional, respecto de la naturaleza jurídica de las declaraciones y acuerdos de los organismos internacionales y respecto de la fuerza obligatoria de los mismos.

## 2. BREVE ALUSIÓN A LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Habitualmente los profesores de Derecho Internacional recurren al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para identificar las fuentes formales del Derecho Internacional.

Dicha disposición individualiza las fuentes formales principales de esta rama del Derecho en la siguiente forma:

“La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. La costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”.

En consecuencia, constituyen fuentes del Derecho Internacional no sólo los tratados internacionales, sino también la costumbre internacional y los principios generales de derecho.

Se habla de costumbre internacional cuando entre los Estados se ha desarrollado un definido y continuo hábito de llevar a cabo ciertos actos con la convicción de que, con arreglo al Derecho Internacional, son obligatorios o justos<sup>2</sup>.

En cuanto a los principios generales de derecho, ellos pueden ser definidos como aquellos principios comunes a los sistemas jurídicos de diferentes Estados civilizados. Se trata de principios que la conciencia jurídica de los Estados civi-

<sup>1</sup> Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República. Sesión 409 de 10 de agosto de 1978, p. 3408.

<sup>2</sup> OPPENHEIM, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1961, tomo I, Vol. I, p. 27.

lizados considera como aquellos que necesariamente deben formar parte de todo ordenamiento jurídico<sup>3</sup>.

Ahora bien, como señala Charles Rousseau: "el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional desechó el procedimiento utilizado por el artículo 7 de la Decimosegunda Convención de La Haya, de 18 de octubre de 1907, que consistía en enumerar las fuentes en un orden jerárquico decreciente. A pesar de las críticas del jurista italiano Ricci-Buzatti, el Comité de Juristas encargado de la elaboración del Estatuto, se pronunció en 1920 por la adopción de un "orden sucesivo". Pero ante la Subcomisión de la Primera Asamblea de la Sociedad de las Naciones, esta mención fue suprimida sin que se dieran las razones de su supresión. Parece que los miembros del Comité se inspiraron en la idea de que la costumbre constituye en la mayoría de los casos una norma jurídica general mientras que el Tratado denuncia ordinariamente una norma jurídica particular; este criterio se traducía lógicamente en la preeminencia del Tratado sobre la costumbre, aplicando el principio en virtud del cual las disposiciones especiales derogan a las disposiciones generales.

"Pero en general la doctrina hace prevalecer el criterio que otorga al tratado y a la costumbre la misma fuerza legal y, en consecuencia, un valor derogatorio recíproco"<sup>4</sup>.

Siendo, pues, las tres fuentes formales principales del Derecho Internacional de un mismo valor jerárquico y, consecuentemente, planteando todas ellas el mismo problema respecto de su incorporación en el derecho interno de los Estados, parece lógico pensar que las cartas fundamentales deben dar una solución a este problema respecto de todas tales fuentes, dado que las normas del Derecho Internacional, especialmente la costumbre internacional y los principios generales de Derecho, pueden ser aplicables al Estado en ausencia de la expresión de su voluntad, e incluso, con prescindencia de tal voluntad, de tal manera que la regulación en el Derecho Interno de la incorporación de las normas del Derecho Internacional en el Derecho Nacional y el establecimiento de los límites para tal incorporación constituye el modo más adecuado de compatibilizar las exigencias de la soberanía nacional con la ineludible vigencia y aplicación en el plano interno de los principios y normas del Derecho de Gentes.

### 3. LA RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1980

Al tema de la recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno chileno se refieren sólo dos disposiciones de la Constitución de 1980. Son ellas el número 17 del artículo 32 y el número 1 del artículo 50. El primero de estos preceptos señala como atribución especial del Presidente de la República:

"17. Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50, número 1. Las disposiciones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere". Por su parte el número 1 del artículo 50 señala que son atribuciones exclusivas del Congreso:

<sup>3</sup> ROUSSEAU, CHARLES. *Derecho Internacional Público*, Barcelona, 1966, p. 371.

<sup>4</sup> ROUSSEAU, CHARLES. *Ob. cit.*, p. 342.

"1. Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que durante la vigencia de aquél dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61".

Resulta, entonces, que la Constitución de 1980 sólo reguló la incorporación al Derecho Interno chileno de los tratados internacionales que el país celebre, ignorando la existencia de la costumbre internacional y de los principios generales de derecho y que estas fuentes del derecho internacional también plantean el problema de su incorporación a la legislación nacional, problema que en manera alguna desaparece por el silencio del legislador interno, como veremos a continuación.

#### 4. SIN EMBARGO, LA COSTUMBRE INTERNACIONAL Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO SON LEY CHILENA

No obstante el hecho de que la Constitución Política de 1980 omite cualquier referencia a la ley internacional en general, limitándose, como ya se ha señalado, a regular la incorporación de los tratados internacionales a la ley chilena, es un hecho, que hoy pareciera indubitado, que la costumbre internacional y los principios generales de derecho forman parte de nuestra legislación interna, ya sea porque la propia ley, para un número limitado de casos específicos, así lo establece, ya sea porque nuestra doctrina y jurisprudencia han reconocido que dicha incorporación se produce en forma automática y global.

##### a. *Casos en que la ley chilena se remite al derecho internacional*

Nuestro Código Civil se remite expresamente al derecho internacional en materia de domicilio político y respecto de las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres.

En el primer caso, el artículo 60 señala que: "la constitución y efectos del domicilio político pertenecen al derecho internacional".

En el segundo, el artículo 585 preceptúa que el uso y goce entre distintas naciones de las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres son determinados por el derecho internacional.

Por su parte el artículo 1º del Código de Procedimiento Penal señala que: "los Tribunales de la República ejercen jurisdicción sobre los chilenos y sobre los extranjeros para los efectos de juzgar los delitos que se cometen en su territorio, salvo los casos exceptuados por las leyes generalmente reconocidas del derecho internacional".

Finalmente, los artículos 637 y 647 del mismo Código hacen aplicables a los casos de extradición, activa y pasiva, los principios del derecho internacional, a falta de tratados internacionales que regulen la materia. En estos casos la ley chilena en forma expresa hace aplicables las normas del derecho internacional, sea que ellas provengan de tratados internacionales, de la costumbre internacional o de principios generales de derecho.

### b. *La doctrina*

No es en manera alguna una exageración decir que desde los albores de nuestra República la doctrina ha sostenido uniformemente el principio de la incorporación global y automática del derecho internacional en el derecho interno chileno.

En efecto, ya en 1833 el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile expresaba en una comunicación dirigida al Encargado de Negocios de Chile en Francia: "el derecho común de las naciones es una ley de la República en todo aquello en que sus leyes particulares o sus convenciones con las potencias extranjeras no lo han derogado. El Ejecutivo, pues, en tanto la legislatura no lo restrinja, se halla en la necesidad de reconocerlo en toda su extensión que generalmente se le atribuye y si por su sola voluntad estrechase sus límites, se arrogaría facultades que la constitución del Estado atribuye exclusivamente a la legislatura". Y en el mismo año el Presidente de la República y su Ministro de Relaciones Exteriores expresaban al Congreso Nacional que: "el derecho común de gentes es en realidad una parte integrante de la legislación del Estado"<sup>5</sup>.

Idéntico principio es sostenido por don Andrés Bello en los siguientes términos: "que en una nación y en una época dada el derecho de gentes sea una parte de la jurisprudencia patria, no admite duda"<sup>6</sup>.

A fines del siglo pasado don Manuel Ballesteros sostiene el mismo principio, pero inclinándose por la primacía del derecho internacional sobre la legislación nacional, en los siguientes términos: "y con ser sólo un cuerpo de doctrinas, el derecho internacional es sin embargo, de aplicación preferente a las leyes positivas de carácter interno, en aquellas cuestiones regidas por él"<sup>7</sup>.

Don Ricardo Montaner Bello enseñó que: "cuando no hay ley o cuando la ley calla en un punto, los tribunales deben aplicar la ley internacional con el mismo título que la ley nacional"<sup>8</sup>.

La doctrina de la incorporación global y automática del derecho internacional en el derecho interno chileno no ha sido discutida por ninguno de nuestros tratadistas contemporáneos, sin perjuicio de precisar los límites de tal incorporación.

### c. *La jurisprudencia*

Como señala Santiago Benadava: "la jurisprudencia chilena ha aceptado la doctrina de la incorporación automática, según la cual las reglas del derecho internacional generalmente aceptadas se entienden automática y globalmente incorporadas en el derecho interno, y deben ser aplicadas por los tribunales nacionales"<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> CRUCHAGA OSSA, ALBERTO. *Jurisprudencia de la Cancillería Chilena*. Santiago, 1935, p. 73. Citado por BENADAVA, Santiago. *Las Relaciones entre Derecho Internacional y Derecho Interno ante los Tribunales Chilenos*, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Santiago de Chile, tomo LIX N<sup>os</sup> 1 y 2, p. 4.

<sup>6</sup> BELLO, ANDRÉS. *Tratado de Derecho Internacional*, 1806.

<sup>7</sup> BALLESTEROS, MANUEL. *La ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales en Chile*, Santiago, 1890, tomo I, p. 571. Citado por LLANOS, HUGO. *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*, Editorial Jurídica de Chile, 1977, p. 429.

<sup>8</sup> MONTANER BELLO, RICARDO. *Derecho Internacional*, Apuntes de estudio tomados por J. RAIMUNDO DEL RÍO, Santiago, 1916, p. 11. Citado por: BENADAVA, Santiago, *ob. cit.*, p. 4.

<sup>9</sup> BENADAVA, Santiago, *ob. cit.*, p. 2.

Ya en 1913 la Corte Suprema consideró arreglado a derecho un informe de su Fiscal que expresaba:

“Hay que observar, ante todo, que la práctica internacional sólo puede ser tomada en cuenta a falta de tratados o leyes especiales sobre una materia determinada. Existiendo unas y otras, las simples prácticas carecen de importancia”.

En otras palabras, dicho informe establece que en el orden legislativo interno las prácticas internacionales deben ser aplicadas en defecto de tratados o leyes especiales sobre la materia.

En el año 1932 la Corte Suprema, en reclamación interpuesta por el Agregado Comercial de Francia, hizo suyo el dictamen de su Fiscal que expresa: “Aunque, a diferencia de lo estatuido para la materia penal (art. 1º-180, etc., del Código de Procedimiento Penal), nuestra legislación no contiene disposiciones que exceptúen a los Agentes Diplomáticos de la jurisdicción civil, esta exención (de la jurisdicción civil), a juicio del suscrito, no puede ser desconocida. En efecto, ella (la exención civil) es impuesta como uno de los efectos del principio denominado de la extraterritorialidad, o del de las inmunidades diplomáticas, por el derecho internacional, cuyas normas, coexistentes con las del derecho interno, son aplicables en el orden de las relaciones por él (derecho internacional) regidas, cualquiera que sea la forma de su constitución, a menos que en la legislación escrita de un Estado existan preceptos que excluyan expresamente algunas de ellas, los cuales serán entonces para ese Estado la correspondiente regla de derecho internacional”<sup>10</sup>.

En 1949, la Corte de Apelaciones de Santiago, en el recurso de amparo presentado por Juan Lechín y otros, falló que: “los principios del derecho internacional son de general aplicación, tienen una manifiesta preeminencia en el derecho público contemporáneo y suplen el silencio de las leyes ante situaciones no previstas por ellas”<sup>11</sup>.

En el año 1955, en el juicio “Lauritzen con Fisco”, más conocido como: “El caso de los barcos daneses”, la Corte Suprema no sólo acepta el principio de la recepción automática del derecho internacional en nuestro derecho interno, sino que, además, sostiene la primacía en el orden interno de las reglas de derecho internacional común sobre la ley interna.

“En el juicio el demandado sostuvo que el requisamiento de cinco naves danesas pertenecientes a la Compañía demandante estaba regido por dos leyes chilenas: la ley 6415, de 4 de octubre de 1939 (art. 24), y la ley 7200, de 21 de julio de 1942 (art. 27), especialmente por esta última. La Corte Suprema estimó en su sentencia que estas dos leyes contemplan el requisamiento de barcos chilenos, pero no el requisamiento de barcos extranjeros. Pero luego la Corte agregó el siguiente *obiter dictum*:

“que aún en el supuesto de que pudieran tener aplicación las leyes internas (es decir que contemplaran el caso de requisición de barcos extranjeros), los principios del derecho internacional tienen prevalencia en estos casos como se verá oportunamente...”<sup>12</sup>.

En 1959, en un fallo recaído en un caso de extradición activa, la Corte Suprema fue aún más lejos que en el caso de los barcos daneses al expresar:

<sup>10</sup> Gaceta de los Tribunales, 1932, Segundo semestre, p. 186.

<sup>11</sup> Gaceta de los Tribunales, 1949, Segundo semestre, p. 445.

<sup>12</sup> LLANOS M., HUGO. Ob. cit., p. 427.

“Que, por lo tanto, y de acuerdo con el citado artículo 637 del Código de Procedimiento Penal, es forzoso recurrir a los principios de derecho internacional para obtener un pronunciamiento acerca de la extradición de que se trata, principios que, por otra parte, priman siempre sobre los preceptos del Derecho Interno del Estado. La costumbre internacional ha sido invariable en este sentido. (White, “Damages in International Law”, Vol. II, p. 1075; Cruchaga, Derecho Internacional, t. II, pp. 162 y 163 de Chile, 1948; John Colombs, The International Law of the Sea, pp. 392 y 394; Fauchille, *Traité de Droit International Public*, octava edición, Vol. II, p. 582, Paris, 1921)”<sup>13</sup>.

En 1963, en el caso de la extradición de Walter Rauff, el voto disidente del Ministro señor Eduardo Ortiz Sandoval expresa: “31. Que como existe un principio de Derecho Internacional relativo a la prescripción, las disposiciones que se contienen en los diferentes tratados no son más que cláusulas convencionales con pleno vigor entre los contratantes, pero no pueden ser aplicados en desmedro de los principios del Derecho Internacional, cuando éstos deben servir de base para resolver un asunto”<sup>14</sup>.

Señala Santiago Benadava que, si bien no conoce ninguna decisión judicial chilena que haya desestimado la doctrina de la incorporación, sí existe un caso en que uno de los litigantes trató de eludir los efectos de esta doctrina.

Se trata del caso de los barcos daneses, precedentemente referidos, en el cual el demandado trató de evitar la aplicación al caso de las reglas del Derecho Internacional invocando el principio de que sólo los Estados pueden ser sujetos de Derecho Internacional. De acuerdo con este postulado los simples particulares no tendrían capacidad o personería suficiente para deducir acciones basadas en el Derecho Internacional, ni la Corte Suprema competencia para conocer de una causa de esta clase.

La Corte Suprema desestimó el punto de vista del demandado y llegó a la conclusión de que los individuos podían invocar ante los tribunales internos las reglas del derecho de gentes y que, a su vez, dichos tribunales podían aplicar estas reglas.

Sin embargo, para los efectos de este análisis nos interesa especialmente destacar que en el fallo aludido la Corte Suprema justificó la adopción de la doctrina de la incorporación automática de las reglas generales del derecho internacional a la legislación interna chilena, aun cuando no existan disposiciones internas que se remitan expresamente a dichas reglas, en virtud de las siguientes razones:

- a. La Carta de las Naciones Unidas comienza por colocar en el primer plano los derechos de la persona humana: “los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad de la persona humana . . .”.
- Estos principios aparecen reiteradamente en otros artículos de la Carta;
- b. El respeto que ha hecho el derecho internacional de la persona humana en los últimos tiempos;
- c. Diversas disposiciones de tratados internacionales han reconocido esta tendencia haciendo a los individuos como tales sujetos directos de derechos y deberes internacionales;

<sup>13</sup> Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LVI, 2ª parte, sección 4ª, p. 66.

<sup>14</sup> Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LX, p. 112 y ss.

- d. Existe una tendencia hacia la protección de los derechos humanos;
- e. La práctica internacional que exige agotar los recursos internos antes de recurrir al amparo diplomático no tendría explicación si los individuos no pudieran invocar el derecho internacional ante los tribunales nacionales;
- f. Si el individuo no pudiese invocar el derecho internacional sino mediante el patrocinio de su propio Estado, ocurriría que los que no tienen nacionalidad o los que poseen más de una, no encontrarían una soberanía estatal determinada que los patrocinara para ejercer sus derechos.
- g. Algunas de nuestras disposiciones internas (art. 647, N° 2 y 651 del Código de Procedimiento Penal) remiten a los jueces al derecho internacional, y siendo así, no se divisa razón alguna para desconocer los derechos del individuo que pretende hacer valer en su favor semejantes principios ante tribunales que tienen el deber de aplicar el derecho internacional.

Debemos concluir, entonces, que para nuestros Tribunales de Justicia las normas y principios del Derecho Internacional se incorporan global y automáticamente en el Derecho Nacional, es decir, forman parte del Derecho Chileno, aún cuando éste no se remita a ellas, y deben ser aplicadas por los tribunales.

Sin embargo, la incorporación global y automática ha sido aceptada con las siguientes limitaciones:

- a. Comprende solamente las reglas del derecho internacional consuetudinario común generalmente aceptadas;
- b. Los juicios en que se aplican reglas de derecho internacional común incorporadas deben sustanciarse exclusivamente de acuerdo con las reglas contenidas en nuestras leyes para la ritualidad de los juicios;
- c. En caso de que concurren principios o reglas de derecho internacional divergentes a la solución de un caso determinado, los tribunales se inclinan a aplicar preferentemente aquellos principios o reglas que han contado con la aprobación de los órganos constitucionales chilenos, y
- d. En caso de conflicto, en el plano interno entre las normas generales del derecho internacional común y la ley interna los tribunales han establecido que debe prevalecer la ley interna. Sin embargo, hay casos en que la Corte Suprema ha sostenido la prevalencia del derecho internacional, incluso, sobre el derecho interno<sup>15</sup>.

##### 5. LA RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL DERECHO INTERNO DE ALGUNAS NACIONES CIVILIZADAS

Nos parece útil a los fines de este análisis proporcionar algunos ejemplos acerca de la forma en que se produce la recepción de las normas del derecho de gentes en la legislación interna de, al menos, algunos países culturalmente avanzados.

- 1. Con respecto a la Gran Bretaña, señala Oppenheim que todas las normas de Derecho Internacional consuetudinario que hayan sido reconocidas universalmente, o hayan recibido por lo menos el asentimiento de la Gran Bretaña, forman parte, *per se*, del derecho nacional. Con esta limitación, todavía es

<sup>15</sup> BENADAVA, Santiago, ob. cit., p. 28.



válida en Inglaterra la doctrina del Common Law expuesta por Blakstone en aquella concisa y admirable frase:

"el derecho de gentes forma parte del derecho nacional". Los tribunales la han aplicado reiteradamente. Aparte algunos *obiter dicta* aislados, aquel principio nunca ha sido negado por los jueces<sup>16</sup>.

2. El mismo Oppenheim señala que: "en los Estados Unidos, el principio según el cual el Derecho Internacional forma parte del Derecho Nacional ha sido admitido todavía con mayor claridad. El Derecho Internacional consuetudinario reconocido universalmente o que, en todo caso, ha obtenido el asentimiento de los Estados Unidos, así como todos los convenios internacionales ratificados por los Estados Unidos, tienen fuerza de obligar ante los tribunales americanos, incluso, si son opuestos a las leyes americanas anteriores, puesto que, con arreglo a la práctica de los Estados Unidos, el Derecho Internacional, tanto consuetudinario como convencional, predomina sobre el Derecho Interno anterior. Por otra parte las leyes americanas obligan a los tribunales de los Estados Unidos, incluso si están en pugna con el Derecho Internacional anterior establecido por la costumbre o por los convenios, porque una ley votada por el Congreso prevalece sobre la ley internacional anterior, aun cuando, en los casos dudosos, se presume que el Congreso no ha tenido la intención de anular el Derecho Internacional"<sup>17</sup>.
3. El caso de la República Federal Alemana representa, sin duda, el más elevado grado de recepción global y automática del Derecho Internacional en la legislación interna del país, al disponer el artículo 25 de la Constitución de 1949: "Las reglas generales del Derecho Internacional forman parte integrante del Derecho Federal. Prevalecen sobre las leyes y hacen nacer derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal".

Por su parte el artículo 100 de la misma Constitución dispone que:

"Si hay duda acerca de si una regla de Derecho Internacional forma parte del Derecho Constitucional Federal, y si crea inmediatamente derechos y obligaciones para los individuos, la jurisdicción requerida deberá deferir la decisión al Tribunal Internacional Federal".

#### 6. EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL FUTURO DEBERA CONSAGRAR LA RECEPCIÓN PLENA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

Para quienes pensamos que la sumisión de los Estados a la ley internacional es requisito indispensable para la convivencia pacífica de éstos, para su desarrollo armónico, para una justa distribución de la riqueza y para un irrestricto respeto de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la persona humana, constituye una exigencia básica para el derecho constitucional del futuro el consagrar la recepción automática y global de las normas y principios del Derecho Internacional en el ordenamiento jurídico interno, sin perjuicio de aquellas limitaciones consustanciales a los principios de independencia política y autodeterminación de los Estados, que el propio Derecho Internacional consagra.

Estamos ciertos de que la maduración de nuestra sociedad política nos llevará, sin temores nuestros, ni resistencias ajenas, a la incorporación plena del

<sup>16</sup> OPPENHEIM, L. Ob. cit., p. 40.

<sup>17</sup> OPPENHEIM, L. Ob. cit., p. 43.

país en la comunidad internacional, lo que nos permitirá hacer nuestra la formulación clásica del Lord Chief Justice Alverstone, en 1905, en el caso *West Rand Mining Co. v. the King*: "todo aquello que ha recibido el consentimiento común de las naciones civilizadas debe haber recibido el asentimiento de nuestro país, y aquello a que hemos asentido con otras naciones en general puede ser llamado propiamente Derecho Internacional, y como tal será reconocido y aplicado por nuestros tribunales internos cuando a dichos tribunales se les presenta la ocasión legítima de decidir cuestiones en que sean relevantes las doctrinas del Derecho Internacional"<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Citado por BENADAVA, Santiago, ob. cit., p. 2.